

Señores

JUZGADO DIEZ Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

Proceso: Verbal
Demandante: JCT Empresarial S.A. y Manufacturas AF S.A.S.
Demandada: Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y Otro.
Llamada en garantía: SBS Seguros Colombia S.A.
Radicado: 76001310301920200014500
Asunto: Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

GERMÁN EDUARDO GAMARRA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.010.181.071 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 243.780 del C.S. de la J., actuando como apoderado especial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** (en adelante por su nombre completo o SBS), según poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito procedo a contestar en el *capítulo primero* la demanda formulada ante usted por JCT Empresarial S.A. y Manufacturas AF S.A.S. (en adelante individualmente por su nombre completo o conjuntamente Parte Demandante) así como el llamamiento en garantía formulado por Acción Sociedad Fiduciaria S.A. (en adelante por su nombre completo o Acción Fiduciaria) en el *segundo capítulo*, en los siguientes términos:

CAPÍTULO PRIMERO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Pese a que la vinculación de mi Mandante se realiza en la condición de llamada en garantía por parte de **Acción Sociedad Fiduciaria S.A.**, en desarrollo del derecho fundamental de defensa y contradicción, así como haciendo uso de lo establecido en el artículo 66 del C.G.P.¹, se procede a contestar la demanda, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Teniendo en cuenta que la Parte Demandante dispone en el escrito de subsanación que se integra en un solo escrito la demanda, doy respuesta a cada uno de los hechos utilizando la misma numeración establecida por la parte actora en el escrito de demanda allegado con la subsanación de esta:

AI 1. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos que aduce la Parte Demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con la Promotora Marcas Mall, no fue parte en el Encargo Fiduciario 0001100010209 o del Contrato de Promesa al que se hace alusión. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AI 2. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos que aduce la Parte Demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante,

¹ Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (...)

que no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con el Centro Comercial Marcas Mall ni fue parte en el Contrato de Promesa al que se hace alusión. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AI 3. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos que aduce la Parte Demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no fue parte en el Contrato de Promesa al que se hace alusión. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AI 4. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos que aduce la Parte Demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con la Promotora Marcas Mall y no fue parte en el Encargo Fiduciario al que se hace alusión. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AI 5. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos que aduce la Parte Demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no fue parte en el Encargo Fiduciario al que se hace alusión. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

No obstante lo anterior, es menester destacar, respecto de la transferencia de los recursos que se indica en este hecho y el cumplimiento de las condiciones para ello, que Acción Sociedad Fiduciaria suscribió con el representante legal de la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. el 'ACTA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ENCARGO FIDUCIARIO DE PREVENTAS PROMOTOR MR-799 MARCAS MALL' (prueba documental 40 aportada con la presente contestación), de 04 de noviembre de 2014, donde se expone el presunto cumplimiento de los requisitos pactados para la transferencia de recursos, los cuales transfirió al Promotor efectivamente sin que ello fuera cierto como se acreditará en el proceso.

Adicionalmente, y teniendo como referencia el 4 de noviembre de 2014, fecha en la que se suscribió el Acta de Transferencia de recursos, es necesario poner de presente que, de conformidad con la denuncia penal (prueba documental 37 aportada con la presente contestación) presentada por la propia Acción Sociedad Fiduciaria, para esa fecha ya se habían presentado diversos movimientos denominados 'inusuales' entre distintos fideicomisos, incluyendo los relacionados con el proyecto Marcas Mall por parte de sus funcionarios en la oficina de la ciudad de Cali, incluyendo al representante legal, señor Álvaro José Salazar, los cuales son objeto de estudio de la fiscalía.

AI 6. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos que aduce la Parte Demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no fue parte en el Encargo Fiduciario al que se hace alusión. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AI 7. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos que aduce la Parte Demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante,

que no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con la Promotora Marcas Mall y no fue parte en el Encargo Fiduciario 0001100010209. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AI 8. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos que aduce la Parte Demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no tiene ningún vínculo con la Promotora Marcas Mall y no fue parte en el Encargo Fiduciario 0001100010209. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

No obstante lo anterior, es menester destacar que para la fecha en la que supuestamente se suscribió el otrosí N° 1, 31 de agosto de 2015, Acción Sociedad Fiduciaria ya había suscrito con el representante legal de la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. el 'ACTA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ENCARGO FIDUCIARIO DE PREVENTAS PROMOTOR MR-799 MARCAS MALL' (prueba documental 40 aportada con la presente contestación), de 04 de noviembre de 2014, donde se expone el presunto cumplimiento de los requisitos pactados para la transferencia de recursos, los cuales transfirió al Promotor efectivamente sin que ello fuera cierto como se acreditará en el proceso.

Adicionalmente, y teniendo como referencia el 31 de agosto de 2015, fecha en la que presuntamente se suscribió el Otrosí N° 1, es necesario poner de presente que, de conformidad con la denuncia penal (prueba documental 37 aportada con la presente contestación) presentada por Acción Sociedad Fiduciaria, para esa fecha ya se habían presentado diversos movimientos denominados 'inusuales' entre distintos fideicomisos, incluyendo los relacionados con el proyecto Marcas Mall por parte de sus funcionarios en la oficina de la ciudad de Cali, incluyendo al representante legal, señor Álvaro José Salazar, los cuales son objeto de estudio de la fiscalía.

AI 9. Dado que en forma antitécnica la parte demandante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **NO ME CONSTA** la solicitud de reintegro realizada por la Parte Demandante por cuanto, a mi representada no iba dirigido el mencionado escrito ni participó en el mismo, ni tiene ningún vínculo con la Parte Demandante o URBANIZAR S.A. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.
- **NO ES UN HECHO** sino una interpretación subjetiva de la Parte Demandante respecto de la existencia de un incumplimiento y las causas por las que presuntamente solicitaron el reintegro el 9 de diciembre de 2016. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

No obstante lo anterior, es menester destacar que para la fecha en la que supuestamente se hizo la solicitud de reintegro, 9 de diciembre de 2016, Acción Sociedad Fiduciaria ya había suscrito con el representante legal de la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. el 'ACTA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ENCARGO FIDUCIARIO DE PREVENTAS PROMOTOR MR-799 MARCAS MALL' (prueba documental 40 aportada con la presente contestación), de 04 de noviembre de 2014, donde se expone el presunto

cumplimiento de los requisitos pactados para la transferencia de recursos, los cuales transfirió al Promotor efectivamente sin que ello fuera cierto como se acreditará en el proceso.

Adicionalmente, y teniendo como referencia el 9 de diciembre de 2016, fecha en la que presuntamente se hizo la solicitud de reintegro, es necesario poner de presente que, de conformidad con la denuncia penal (prueba documental 37 aportada con la presente contestación) presentada por Acción Sociedad Fiduciaria, para esa fecha ya se habían presentado diversos movimientos denominados 'inusuales' entre distintos fideicomisos, incluyendo los relacionados con el proyecto Marcas Mall por parte de sus funcionarios en la oficina de la ciudad de Cali, incluyendo al representante legal, señor Álvaro José Salazar, los cuales son objeto de estudio de la fiscalía.

AI 10. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos que aduce la Parte Demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no fue parte de la solicitud de estado de cuenta de 20 de febrero de 2017 ni era destinatario de la misma. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

No obstante lo anterior, es menester destacar que para la fecha en la que supuestamente se hizo la solicitud de estado de cuenta, 20 de febrero de 2017, Acción Sociedad Fiduciaria ya había suscrito con el representante legal de la Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. el 'ACTA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ENCARGO FIDUCIARIO DE PREVENTAS PROMOTOR MR-799 MARCAS MALL' (prueba documental 40 aportada con la presente contestación), de 04 de noviembre de 2014, donde se expone el presunto cumplimiento de los requisitos pactados para la transferencia de recursos, los cuales transfirió al Promotor efectivamente sin que ello fuera cierto como se acreditará en el proceso.

Adicionalmente, y teniendo como referencia el 20 de febrero de 2017, fecha en la que presuntamente se realizó la solicitud de estado de cuenta, es necesario poner de presente que, de conformidad con la denuncia penal (prueba documental 37 aportada con la presente contestación) presentada por Acción Sociedad Fiduciaria, para esa fecha ya se habían presentado diversos movimientos denominados 'inusuales' entre distintos fideicomisos, incluyendo los relacionados con el proyecto Marcas Mall por parte de sus funcionarios en la oficina de la ciudad de Cali, incluyendo al representante legal, señor Álvaro José Salazar, los cuales son objeto de estudio de la fiscalía.

AI 11. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos que aduce la Parte Demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no fue parte en el Encargo Fiduciario 0001100010209 o participó en la comunicación enviada a la Parte Demandante relacionada con el estado de cuenta. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AI 12. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos que aduce la Parte Demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no participó en la comunicación enviada a la Parte Demandante relacionada

con el reintegro de recursos. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

No obstante lo anterior, teniendo como referencia el mes de noviembre de 2016, fecha en la que presuntamente había un avance de 25% de la obra, es necesario poner de presente que, de conformidad con la denuncia penal (prueba documental 37 aportada con la presente contestación) presentada por Acción Sociedad Fiduciaria, para esa fecha ya se habían presentado diversos movimientos denominados 'inusuales' entre distintos fideicomisos, incluyendo los relacionados con el proyecto Marcas Mall por parte de sus funcionarios en la oficina de la ciudad de Cali, incluyendo al representante legal, señor Álvaro José Salazar, los cuales son objeto de estudio de la fiscalía.

AI 13. Dado que en forma antitécnica la parte demandante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **NO ME CONSTA** la declaración de confidencialidad que presuntamente suscribió la Parte Demandante el 11 de agosto de 2017 por cuanto, a mi representada no participó del mencionado escrito, ni tiene ningún vínculo con la Parte Demandante. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.
- **NO ES UN HECHO** sino una interpretación subjetiva de la Parte Demandante respecto de la existencia de un incumplimiento de Acción Fiduciaria y del Promotor, y de las causas por las que presuntamente se suscribió la declaración de confidencialidad. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

No obstante lo anterior, teniendo como referencia el 11 de agosto de 2017, fecha en la que presuntamente se firmó la declaración de confidencialidad, es necesario poner de presente que, de conformidad con la denuncia penal (prueba documental 37 aportada con la presente contestación) presentada por Acción Sociedad Fiduciaria, para esa fecha ya se habían presentado diversos movimientos denominados 'inusuales' entre distintos fideicomisos, incluyendo los relacionados con el proyecto Marcas Mall por parte de sus funcionarios en la oficina de la ciudad de Cali, incluyendo al representante legal, señor Álvaro José Salazar, los cuales son objeto de estudio de la fiscalía.

AI 14. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos que aduce la Parte Demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no participó en el contrato de transacción enviado supuestamente el 4 de octubre de 2017. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que según el acta de verificación de 4 de noviembre de 2014 se transfirieron los recursos, ello sin el cumplimiento de los requisitos como se demostrará en el proceso, y partiendo de la referencia al 4 de octubre de 2017, fecha en la que Acción Fiduciaria remitió presuntamente el contrato de transacción referenciado, es necesario poner de presente que, de conformidad con la denuncia penal (prueba documental 37 aportada con la presente contestación) presentada por Acción Sociedad Fiduciaria, para esa fecha ya se habían presentado diversos movimientos denominados 'inusuales' entre distintos fideicomisos, incluyendo los relacionados con el proyecto Marcas Mall por parte de sus funcionarios en la oficina de la ciudad de Cali,

incluyendo al representante legal, señor Álvaro José Salazar, los cuales son objeto de estudio de la fiscalía.

AI 15. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos que aduce la Parte Demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no participó en el contrato de transacción al que se hace referencia en el que supuestamente faltó la firma de Promotora Marcas Mall. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AI 16. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos que aduce la Parte Demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no participó en el contrato de transacción o en la comunicación mediante el cual presuntamente se envió el mismo el 14 de noviembre de 2017 a Acción Fiduciaria. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AI 17. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos que aduce la Parte Demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no participó ni era destinatario de la comunicación de 6 de febrero de 2018, ni fue parte en el contrato de transacción supuestamente suscrito el 4 de octubre de 2017. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

No obstante lo anterior, teniendo como referencia el 6 de febrero de 2018, fecha en la que supuestamente se solicitaron ejemplares del contrato de transacción, es necesario poner de presente que, de conformidad con la denuncia penal (prueba documental 37 aportada con la presente contestación) presentada por Acción Sociedad Fiduciaria, para esa fecha ya se habían presentado diversos movimientos denominados 'inusuales' entre distintos fideicomisos, incluyendo los relacionados con el proyecto Marcas Mall por parte de sus funcionarios en la oficina de la ciudad de Cali, incluyendo al representante legal, señor Álvaro José Salazar, los cuales son objeto de estudio de la fiscalía.

AI 18. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos que aduce la Parte Demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no participó ni era destinatario del derecho de petición de 13 de marzo de 2018, ni fue parte en el contrato de transacción referido. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

No obstante lo anterior, teniendo como referencia el 13 de marzo de 2018, fecha en la que supuestamente se presentó derecho de petición, es necesario poner de presente que, de conformidad con la denuncia penal (prueba documental 37 aportada con la presente contestación) presentada por Acción Sociedad Fiduciaria, para esa fecha ya se habían presentado diversos movimientos denominados 'inusuales' entre distintos fideicomisos, incluyendo los relacionados con el proyecto Marcas Mall por parte de sus funcionarios en la oficina de la ciudad de Cali, incluyendo al representante legal, señor Álvaro José Salazar, los cuales son objeto de estudio de la fiscalía.

AI 19. Dado que en forma antitécnica la parte demandante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **NO ME CONSTA** la queja ante el Defensor del Consumidor Financiero y la Acción de Tutela presuntamente presentadas por cuanto, mi representada no participó del mencionado escrito, ni tiene ningún vínculo con la Parte Demandante. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.
- **NO ES UN HECHO** sino una interpretación subjetiva de la Parte Demandante respecto de la existencia de un incumplimiento de Acción Fiduciaria y del Promotor. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

AI 20. Dado que en forma antitécnica la parte demandante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **NO ME CONSTA** si Acción Sociedad Fiduciaria remitió el contrato de transacción al que se hace referencia por cuanto, mi representada no participó del mencionado escrito, ni tiene ningún vínculo con la Parte Demandante. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.
- **NO ES UN HECHO** sino una interpretación subjetiva de la Parte Demandante respecto de los motivos por los que la Fiduciaria supuestamente remitió el contrato de transacción referido. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

AI 21. Dado que en forma antitécnica la parte demandante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **NO ME CONSTA** que la solicitud de reintegro de dineros con sus correspondientes rendimientos de la Parte Demandante no haya sido resuelta por cuanto, mi representada no participó no tiene ningún vínculo con la Parte Demandante. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.
- **NO ES UN HECHO** sino una interpretación subjetiva de la Parte Demandante en cuanto a que se le han causado “cuantiosos perjuicios” por la supuesta no entrega de los recursos. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.

AI 22. NO ME CONSTA ninguno de los supuestos fácticos que aduce la Parte Demandante, puesto que se trata de una serie de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, ya que son completamente ajenos a su actividad y mi representada no participó ni era destinatario de la comunicación de 9 de julio de 2019 de Acción Fiduciaria. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

No obstante lo anterior, teniendo como referencia el 9 de julio de 2019, fecha en la que supuestamente se presentó comunicación de la Fiduciaria a la Parte Demandante, es necesario poner de presente que en dicha fecha ya se había radicado por la Fiduciaria denuncia penal (prueba documental 37 aportada con la presente contestación) por los diversos movimientos denominados ‘inusuales’ que se presentaron entre distintos

fideicomisos, incluyendo los relacionados con el proyecto Marcas Mall por parte de sus funcionarios en la oficina de la ciudad de Cali, incluyendo al representante legal, señor Álvaro José Salazar, los cuales son objeto de estudio de la fiscalía.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones y peticiones de condena propuestas por la parte actora teniendo en cuenta que no le asiste el derecho invocado y no existe responsabilidad en cabeza de la demandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y, mucho menos, de mi mandante SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Así las cosas, de manera expresa manifiesto al Despacho que coadyuvo la oposición formulada por Acción Fiduciaria en su calidad de parte demandada dentro de la presente acción, y solicito que ésta sea absuelta de toda responsabilidad.

Adicionalmente, solicito que se condene a la parte demandante al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

Como fundamento de dicha oposición, se proponen las siguientes:

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO A LA DEMANDA:

A. EXCEPCIONES DE MÉRITO RESPECTO DE LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE LA DEMANDADA ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.:

PRIMERA: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE LA DEMANDADA ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. POR NO ACREDITARSE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARTE DE LA DEMANDANTE.

En el presente caso, la Parte Demandante incumple su carga de acreditar los supuestos que dan lugar a la eventual configuración de una responsabilidad civil en cabeza de la ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., tal como lo establece el artículo 167 del C.G.P.², pues del acervo probatorio aportado en la demanda y, en general, con los argumentos planteados por el demandante, no se acreditan los elementos que dan lugar al reconocimiento de dicha responsabilidad, pues, en primer lugar, en el expediente no existe constancia sobre una acción u omisión que fuese contraria a la normatividad aplicable y/o a lo dispuesto en el contrato de encargo fiduciario celebrado por la Parte Demandante y Acción Fiduciaria.

² **“Artículo 167. Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.”

En segundo lugar, la Parte Demandante tampoco prueba los perjuicios que alegan le fueron causados con ocasión del supuesto incumplimiento objeto de la litis. El daño y/o perjuicio es un elemento esencial de la responsabilidad, que debe ser acreditado fehacientemente por quien lo reclama. Es así como la doctrina y jurisprudencia nacional han determinado como elemento esencial para la reparación de un daño y/o perjuicio, que sea probado dentro del proceso su existencia, cuantía y elementos que lo estructuran.

Ello tiene íntima relación con el principio de la carga de la prueba que resulta plenamente aplicable al proceso que nos ocupa. Sobre el particular, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en referencia al Código de Procedimiento Civil, que contenía en su artículo 177³ un precepto básicamente idéntico al reproducido ahora en el inciso primero del artículo 167 del C.G.P., lo siguiente en relación con la carga de la prueba:

“Parte del supuesto de que son los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre los que gravita fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten y es por eso que a su iniciativa para solicitarlas e intereses para llevarlas a efecto se atiende de manera primordial.

A no dudar lo constituye una regla de máxima importancia en el sistema procesal civil colombiano pues el inciso primero del artículo 177 la acoge al señalar: “Carga de la prueba - Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Si bien el efecto de dicha regla se ha pretendido atemperar al acogerse también la contraria o sea la de la oficiosidad en el decreto y práctica de las pruebas, prevista en el art. 180 del C. de P.C., es lo cierto que prevalece la primera pues nadie mejor que los interesados para conocer los medios de prueba que deben emplear con el fin de demostrar los hechos en que fundamentan sus pretensiones o excepciones.

El concepto de carga de la prueba es central para entender el porqué de ciertas decisiones judiciales, pues en aquellos eventos donde la ausencia de pruebas se presenta, no puede el juez abstenerse de decidir y es así como se impone un fallo en contra de quien tenía la carga de la prueba.”⁴

El principio general probatorio expuesto, impone a las partes una importante carga procesal, consistente en que, quien pretende el efecto jurídico de una norma, debe acreditar el supuesto fáctico en ella previsto (*onus probandi incumbit actoris*), por ende, en caso de no hacerlo, deben asumir las correlativas consecuencias negativas de la inobservancia de la misma.

Con fundamento en lo anterior, para el caso objeto de estudio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1604⁵ del Código Civil, el demandante tiene la carga de la prueba

³ Código de Procedimiento Civil. “Art. 177.- Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

⁴ López Blanco Hernán Fabio, *Procedimiento Civil: Pruebas*, Editorial Dupré Editores, Bogotá D.C. Colombia, 2001.

⁵ Código Civil. Artículo 1604. “El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio. El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora (siendo el caso fortuito de aquellos que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregado al acreedor), o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa. La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo;

respecto de i) el actuar activo u omisivo de Acción Fiduciaria; ii) la existencia de culpa en el actuar de Acción Fiduciaria; iii) el daño antijurídico sufrido; y iv) el nexo causal entre el actuar de acción Fiduciaria y el daño supuestamente sufrido.

En concordancia con lo anterior, es necesario indicar que, de la narración realizada por la Parte Demandante, se decanta que pretende se le reconozca una suma que entregó para adquirir un local en un centro comercial y que, pasado el tiempo, ante la supuesta no realización del proyecto, pretende que se le devuelva el dinero entregado a un encargo fiduciario por parte de la Fiduciaria y no de su verdadero deudor, esto es, Promotora Marcas Mall.

En este escenario, es palmario que:

- i) No existe ninguna actuación u omisión de Acción Fiduciaria que haya podido generar el presunto daño que alega haber sufrido la Parte Demandante, dado que es claro que los dineros fueron recibidos por el Promotor del Proyecto (Promotora Marcas Mall Cali SAS) y/o por algún otro sujeto diferente por él autorizado, pero en ningún momento por parte Acción Fiduciaria (a través del encargo fiduciario MR-799 Marcas Mall). Igualmente, no se puede desconocer que cualquier demora o incumplimiento en el desarrollo del proyecto inmobiliario es del exclusivo resorte del mencionado Promotor (quien fue el que se comprometió a desarrollar la obra) y no de la sociedad fiduciaria;
- ii) Aun estando claro que no existió ningún tipo de nexo causal entre el actuar de Acción Fiduciaria y el supuesto daño causado a la Parte Demandante, se observa que en el comportamiento implementado por Acción Fiduciaria no existe negligencia alguna o inobservancia de normas que pudiera endilgársele; y
- iii) La Parte Demandante, al igual que cualquier otro beneficiario del Proyecto Marcas Mall, no ha sufrido ningún daño concreto, dado que, de acuerdo con lo indicado por Acción Fiduciaria, en éste existen recursos, específicamente establecidos en el valor del inmueble que está en cabeza del Proyecto Marcas Mall y en tal sentido, al estar el proyecto en liquidación, una vez se liquide éste, los beneficiarios del mismo efectivamente recibirán los recursos invertidos.

Adicionalmente, en el presente caso, además de no existir comprobación de un comportamiento, bien sea por acción o por omisión, contrario al contrato de encargo fiduciario celebrado por la Parte Demandante y Acción Fiduciaria Nro. 0001100010209, tampoco existe un actuar en contra de ley que rige la actividad fiduciaria tal como en forma detallada lo ha explicado Acción Fiduciaria en la contestación de la demanda.

De otra parte, se destaca que ni Acción Fiduciaria, ni muchísimo menos SBS son codeudoras o fiadoras de la obligación de dinero que la Parte Demandante pretende le sea indemnizada mediante este proceso y, que en estricto sentido jurídico, hasta tanto no se haya producido efectivamente un daño antijurídico no puede pretenderse mediante el litigio que nos ocupa generar de manera artificial codeudores o fiadores de una obligación que fue contraída con una persona distinta.

la prueba del caso fortuito al que lo alega. Todo lo cual, sin embargo, se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes.”

Así las cosas, dado que no existe acreditación de los elementos que conducen a la responsabilidad civil, estos son, un daño, un actuar negligente o contrario al contrato y, consecuentemente, un nexo de causalidad entre los dos anteriores, no resulta posible atribuir a la demandada asegurada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. responsabilidad alguna y, en consecuencia, debe desestimarse toda pretensión en su contra.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

SEGUNDA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA – ACCIÓN FIDUCIARIA NO ESTÁ LLAMADA A RESPONDER POR EL ACTUAR DE LA PROMOTORA MARCAS MALL S.A.S.

En el caso objeto de estudio, la Parte Demandante pretende responsabilizar a Acción Fiduciaria por los presuntos daños sufridos que tendrían su origen en el actuar de Marcas Mall S.A.S.

En este sentido, sea lo primero indicar que, la legitimación en la causa ha sido entendida por la jurisprudencia colombiana en el siguiente sentido:

*“(...) 2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, **la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo***⁶. (...) (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, la legitimación en la causa se deriva de la relación que debe existir entre los extremos procesales, vínculo que fundamenta el litigio y las pretensiones que presenta la parte accionante.

Lo anterior se encuentra totalmente ausente en el caso objeto de estudio en relación con la Fiduciaria, si se tiene en cuenta que la demandante pretende que Acción Fiduciaria responda por las acciones u omisiones de un tercero, dado que, tal y como se deriva de la descripción de los hechos realizada en la demanda, la demandante tuvo una relación, al parecer, como inversionista, con Marcas Mall S.A.S. respecto de la construcción de un centro comercial. De lo anterior se derivaron una serie de hechos imputables únicamente a Marcas Mall S.A.S, como es el desarrollo del proyecto inmobiliario con todas las obligaciones contractuales que de ahí se desprenden, y de las cuales la parte demandante afirma le generaron un daño.

Por lo anterior, es totalmente evidente que a la luz de lo dispuesto por la jurisprudencia colombiana no existe ningún tipo de relación entre el demandante y el demandado que pueda conllevar a que éste último funja en el extremo pasivo de éste proceso y mucho menos que pueda ser condenado, puesto que, estando en gracia de discusión la existencia del daño sufrido, es palmario que el mismo provendría de una actuación u omisión de Marcas Mall S.A.S., y no de Acción Fiduciaria quien cumplió a cabalidad las obligaciones a su cargo.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-416/1997 M.P. José Gregorio Hernández

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

TERCERA: PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA, EN CUANTO SE CONCRETEN LOS SUPUESTOS QUE DAN LUGAR A SU CONFIGURACIÓN

Con ocasión de lo establecido en el artículo 278^[1] del Código General del Proceso, se solicita al Despacho que, en caso de que en el transcurso del presente proceso, se encuentren probadas algunas de las excepciones allí consagradas (Cosa Juzgada, Transacción, Caducidad, Prescripción Extintiva y Falta de Legitimación en la Causa), dé aplicación a la figura de la sentencia anticipada y, en consecuencia, de por terminada la controversia, al menos, con relación a la asegurada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y mi mandante SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

CUARTA: EXCEPCIÓN GENÉRICA

Se propone, con miras a que se dé aplicación a la dispuesto en el inciso primero del artículo 282⁷ del Código General del Proceso.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO SEGUNDO: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En el presente acápite procedo a contestar el llamamiento en garantía formulado por el **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A** en contra de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en los siguientes términos:

I. HECHOS EN LOS QUE SE SUSTENTA LA REALIZACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR PARTE DE LA APODERADA DE ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

Doy respuesta a cada uno de los hechos utilizando la misma numeración establecida por la parte llamante en garantía en su escrito:

AI 1. ES CIERTO.

AI 2. NO ES UN HECHO. La parte llamante realiza un análisis e interpretación de la acción presentada por el demandante, y en tal sentido es una apreciación subjetiva que no puede

^[1] **ARTÍCULO 278.** *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias (...)*

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (Negrilla fuera de texto)

⁷ **ARTÍCULO 282.** *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

considerarse un hecho del llamamiento en garantía realizado. En consecuencia, me remito a lo que se pruebe en el proceso.

AI 3. NO ES UN HECHO. La parte llamante se limita a realizar una transcripción de la cuantía del proceso iniciado por la demandante. En consecuencia, me remito a lo que se pruebe en el proceso.

AI 4. Dado que en forma antitécnica la parte llamante mezcla en un mismo hecho diferentes supuestos fácticos y apreciaciones subjetivas procedemos a fraccionar nuestra respuesta en aras de ofrecer mayor claridad.

- **ES CIERTO** en lo correspondiente al otorgamiento por parte de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (antes AIG Seguros Colombia S.A.)** de la póliza 1000099 con vigencia de 30 de septiembre de 2017 a 30 de septiembre de 2018 a Acción Fiduciaria.
- **NO ES CIERTO** como está expresado y al respecto es necesario aclarar que la póliza antes mencionada cubre distintos riesgos y que los amparos otorgados no cubren todas las actuaciones y/o todos y cada uno de los supuestos, ya que el alcance de cada una de las coberturas se delimita según los términos, condiciones, exclusiones y limitaciones pactadas expresamente en la póliza N° 1000099 para la vigencia de 30 de septiembre de 2017 a 30 de septiembre de 2018 entre ellas el límite asegurado el cual no es acumulable entre las distintas secciones. En consecuencia, me remito a lo que resulte probado en el proceso.
- **NO ES UN HECHO** sino una interpretación subjetiva de contenido fáctico y jurídico que hace la parte llamante respecto de la obligación que tendría SBS de responder por las posibles condenas a que pueda verse sometida Acción Fiduciaria como resultado de este proceso de la manera cómo opera la póliza de seguro 1000099 otorgada **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** concretamente, tal como lo afirma el llamante en garantía, en su sección de responsabilidad civil.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Actuando en nombre y representación de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** me opongo a todas y cada una de las posibles o hipotéticas pretensiones que se pretendan alcanzar por la llamante en garantía **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, pues en el presente caso, los supuestos fácticos **NO SE ADECUAN** a las condiciones del seguro de responsabilidad civil otorgado.

De esta manera, actuando en nombre y representación de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** solicito al Señor Juez dar estricta aplicación a los términos del contrato de seguro, que delimitan de manera clara y expresa el riesgo cubierto.

Así mismo, propongo desde ahora las siguientes:

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

PRIMERA: AUSENCIA DE COBERTURA - INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA.

Con fundamento en el principio consignado en la norma a que se refiere el artículo 1056 del Código de Comercio, en las condiciones particulares y generales de los amparos del seguro de responsabilidad civil profesional que hace parte de la póliza No. 1000099 con vigencia de 30 de septiembre de 2017 a 30 de septiembre de 2018, se estableció que dicha cobertura consistía en la indemnización de la pérdida que cause el asegurado procedente de todo reclamo presentado en su contra como consecuencia de actos profesionales incorrectos, negligentes o culposos y nunca dolosos. Ahora bien, de acuerdo con los argumentos que han sido expuestos a lo largo de este escrito, los cuales serán demostrados en el desarrollo del proceso, es claro que no existe responsabilidad alguna que le sea imputable a Acción Fiduciaria, por los hechos en los cuales se fundamenta la demanda.

Debe tenerse en cuenta que, de las pruebas allegadas al proceso, NO se evidencia un daño causado por la demandada Acción Fiduciaria, así como tampoco un incumplimiento a sus deberes contractuales y legales y, en todo caso, no se acredita el elemento de causalidad.

En consecuencia, al no existir responsabilidad de ninguna clase por parte de la demandada Acción Fiduciaria en la causación de los daños que afirman haber sufrido los demandantes, el presupuesto para la activación de la cobertura otorgada mediante la Sección III de Responsabilidad Profesional de la póliza No. 1000099 con vigencia de 30 de septiembre de 2017 a 30 de septiembre de 2018 expedida por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. no se presentó y, por lo tanto, nos encontramos en presencia de circunstancias que no son objeto de protección bajo la mencionada póliza.

No existiendo responsabilidad del asegurado, no es posible pretender indemnización asegurativa alguna por aplicación de los dispuesto en los artículos 1088⁸ y 1127⁹ del C. de Co. los cuales consagran el principio indemnizatorio de los seguros y el alcance específico del seguro de responsabilidad civil.

Por lo anterior, no podrán prosperar pretensiones en contra de la compañía aseguradora que represento, toda vez que como ya se ha expuesto, existen razones que impiden la declaración de responsabilidad civil respecto del asegurado.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

SEGUNDA: AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA SECCIÓN III DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DE LA PÓLIZA No. 1000099 EXPEDIDA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. EN CUANTO SEA APLICABLE CUALQUIERA DE LAS EXCLUSIONES DISPUESTAS EN LAS CONDICIONES DEL SEGURO, EN ESPECIAL LAS EXCLUSIONES CONSIGNADAS EN LOS NUMERALES 3.7. y 3.14 DE LAS CONDICIONES GENERALES DEL SEGURO.

⁸ ART. 1088. — Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.

⁹ ART. 1127. — Modificado. L. 45/90, art. 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.

En punto de esta excepción, debe ponerse de presente que el numeral 3 de las condiciones generales de la Póliza aplicable a la Sección III de Seguro de Responsabilidad Profesional No. 1000099, con vigencia de 30 de septiembre de 2017 a 30 de septiembre de 2018, dispone:

“3. EXCLUSIONES

EL ASEGURADOR NO ASUME RESPONSABILIDAD ALGUNA Y POR TANTO, NO ESTARÁ OBLIGADO A EFECTUAR PAGO ALGUNO, EN RELACIÓN CON CUALQUIER RECLAMO DERIVADO DE, BASADO EN, O ATRIBUIBLE A: (...)

Acto seguido el numeral 3.7 de las exclusiones indica:

3.7. CUALQUIER RECLAMO BASADO U ORIGINADO POR CUALQUIER ACTO, ERROR U OMISIÓN DEBIDO A UNA CONDUCTA DELICTIVA, CRIMINAL, DESHONESTA, FRAUDULENTO, MALICIOSA O INTENCIONAL DEL ASEGURADO O CUALQUIER VIOLACIÓN DE UNA LEY POR PARTE DEL ASEGURADO SIEMPRE QUE: (A) LO ANTERIOR SE HAYA ESTABLECIDO MEDIANTE CUALQUIER SENTENCIA, FALLO U OTRO VEREDICTO EJECUTORIADO DICTADO POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE, O (B) CUANDO EL ASEGURADO HAYA ADMITIDO DICHAS CONDUCTAS.”

Por su parte, el numeral 3.14 expone lo siguiente:

“3.14. CUALQUIER RECLAMO BASADO U ORIGINADO POR UN HURTO, UN FRAUDE, UNA DESAPARICIÓN INEXPLICADA ASÍ COMO CUALQUIER HECHO QUE PUEDA SER INDEMNIZADO BAJO UNA PÓLIZA INTEGRAL BANCARIA O PÓLIZA EQUIVALENTE, CUALQUIERA QUE SEA EL VALOR ASEGURADO Y AUN CUANDO EL ASEGURADO MANTENGA O NO VIGENTE DICHA PÓLIZA.”

En ese orden de ideas, es claro que, en virtud de las citadas exclusiones, no procedería cobertura alguna de la póliza bajo la Sección III de responsabilidad civil profesional para instituciones financieras, en casos en los cuales se acredite, como se procederá efectivamente a hacer, que los reclamos realizados por la Parte Demandante en el presente proceso tienen su origen en actos profesionales incorrectos de Acción Fiduciaria derivados bien sea:

- a) De conductas delictivas, criminales, deshonestas, falsas fraudulentas, maliciosas o simplemente intencionales por parte del asegurado;
- b) Violación de la ley en que incurra el mismo asegurado; o
- c) De un fraude que dé origen a los reclamos contra el asegurado por parte de sus clientes.

En esa medida, si en el transcurso de este proceso se llegase a acreditar que algunos de los presuntos actos profesionales incorrectos que se le imputan a la demandada Acción Fiduciaria como lo es la transferencia de recursos aportados por el los demandantes desde el encargo fiduciario al Promotor del proyecto sin el cumplimiento de los requisitos previstos para el efecto, o el pago de un inmueble con recursos destinados al proyecto, tuvieron su origen o fuente en algunos de los supuestos antes indicados, tal como consta en la Denuncia Penal que se adjunta a esta contestación (Prueba Documental 37), la resolución 1102 de 2020 (Prueba documental 39), o del estudio de las demás pruebas documentales

y las demás que se practiquen durante el proceso, debe tenerse en cuenta que la presente póliza, bajo ninguna circunstancia, podrá ser afectada.

Ahora bien, es necesario poner de presente, que la exclusión 3.7 de la Sección III lo que hace es concretar, reproducir y aplicar lo establecido en el artículo 1055 del Código de Comercio que establece:

*"(...) **El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno**; tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo". (Destacado fuera del texto original).*

La norma citada es imperativa y señala que son actos inasegurables en forma absoluta el dolo y los meramente potestativos de, entre otros, el asegurado en el ordenamiento patrio y, por lo tanto, son ajenos al contrato de seguro.

Ello resulta aún más claro si se toma en consideración que, tal y como expresamente lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

*"El artículo 1055 del Código de Comercio, al cual remite el inciso final del 1127, contempla prohibitivamente la "inasegurabilidad" del dolo, de tal manera que "cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno", **lo que tiene su fundamento en la incertidumbre del suceso como uno de los elementos esenciales del "seguro" y en razones de orden público, toda vez que permitir la protección frente a la ocurrencia de hechos ilícitos derivados del tomador sería tanto como facilitar su comisión**.*

*En esa dirección, **indefectiblemente de su estipulación expresa, como ocurre en este caso, el establecimiento de que la responsabilidad origen del reclamo se deriva de un comportamiento doloso del asegurado, deja sin piso cualquier pretensión indemnizatoria frente a quien expide la garantía**"¹⁰ (Destacado fuera del texto original).*

Aplicando lo anterior al caso en concreto, es evidente que de llegar a acreditarse en el proceso el obrar doloso y fraudulento del asegurado por razón del actuar de sus empleados, específicamente de su representante legal en la sucursal de Cali, señor Álvaro José Salazar, ello derivaría en la imposibilidad de afectar la Póliza N° 1000099 por cuanto es claro que los actos dolosos son inasegurables bajo nuestro régimen legal.

Ruego, en consecuencia, Sr. Juez, se declare probada esta excepción.

TERCERA: (SUBSIDIARIA): IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN DE CUALQUIER SUMA QUE RESULTE SUPERIOR AL LÍMITE ASEGURADO DE CADA UNA DE LAS SECCIONES DE LA PÓLIZA No. 1000099 EXPEDIDA POR SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

En este punto, resulta imperante destacar que los amparos de la póliza en cuestión establecen distintos límites asegurados para el evento en que se decida afectar por el

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2012, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

despacho la póliza N° 1000099, para lo cual deben ponerse de presente los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio contentivos de las disposiciones relacionadas con el asunto y cuyo contenido es el siguiente:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.*

ARTÍCULO 1089. LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN. *Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.*

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.”

De lo anterior se colige que la compañía de seguros tiene como tope máximo de la indemnización a su cargo, el límite asegurado que sea pactado en la póliza y, por ningún motivo, podrá verse obligado a pagar una suma superior.

Frente al caso concreto, se destaca que en la página 2 de la carátula de la póliza que nos convoca, se establece lo siguiente:

SECCIÓN	Límite asegurado por evento y en el agregado anual	Deducible de todo y cada reclamo
III. Responsabilidad Civil Profesional	COP 15.000.000.000	COP 150.000.000

En tal sentido, dentro de las sumas establecidas deben distribuirse todos los eventos sean asegurables y hayan sido reclamados durante la vigencia de la póliza, pudiendo agotarse dicho límite con un solo evento o con varios que agoten el límite de cada sección, en este caso el correspondiente a la Sección III con fundamento en la cual se realiza el llamamiento en garantía.

Adicionalmente, en lo que respecta al amparo del seguro responsabilidad civil profesional contenido en la Sección III de la póliza N° 1000099, cuyo límite asegurado es de COP \$15.000.000.000 en el agregado anual, sección por la cual se realiza el llamamiento, en la actualidad:

- Se realizó un pago por COP 21.738.000 que afectó dicha sección;
- Existen condenas por COP 7.254.687.227 que afectarán la mencionada Sección III; y
- Existen al menos 10 demandas ante la Superintendencia Financiera de Colombia y 18 ante los juzgados Civiles del Circuito de Cali y Bogotá que pretenden afectar dicha sección y que sumados o agregados podrían alcanzar la cuantía de COP 15.000 millones.

En virtud de lo expuesto, resulta evidente que, para efectos de afectar la presente póliza, los diferentes reclamos no pueden, **bajo ninguna circunstancia, superar las sumas**

establecidas como límite máximo de indemnización. En esa medida, todo valor que supere el monto que se asegura no podrá ser asumido por la compañía aseguradora que represento, sino que, por el contrario, corresponde al asegurado Acción Fiduciaria.

Lo anterior tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el cual establece:

“ARTÍCULO 1111. <REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA>. La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.”

De esta manera, si SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. llegare a pagar indemnizaciones, con cargo al amparo de responsabilidad civil profesional, la suma asegurada se irá reduciendo, de modo que, si se paga con anterioridad a la resolución de la presente controversia el monto establecido como límite, no podrá pretenderse la indemnización correspondiente, por parte de la aseguradora y, en consecuencia, tal obligación correspondería, únicamente, al asegurado ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

Para efectos de lo anterior, se reitera que existen en este momento múltiples reclamaciones y demandas en contra de la sociedad asegurada Acción Fiduciaria y mi mandante SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y/o llamamientos en garantía que ha hecho la fiduciaria asegurada dentro de procesos que tienen la potencialidad de afectar la póliza de seguro en cuestión, como se dijo, ante la Superintendencia Financiera y distintos Juzgados en la ciudad de Cali y Bogotá, por ende, en el remoto caso de que se vean desestimadas las excepciones propuestas con anterioridad, deberán observarse todos los pagos que se hayan hecho con cargo a la póliza que nos convoca, con miras a que, bajo ninguna circunstancia, se supere el monto establecido como suma asegurada.

Por todo lo anterior, nos permitimos exponer que si al momento de proferirse fallo de primera o segunda instancia, o cualquier providencia que ponga fin al presente proceso donde se decida la afectación de la póliza No. 1000099 con vigencia de 30 de septiembre de 2017 a 30 de septiembre de 2018, previo a hacer efectivo dicha sentencia, solicito oficiar a SBS Seguros Colombia S.A. para que la compañía aseguradora certifique los valores que se hayan pagado hasta el momento, para que el Despacho tenga total claridad respecto del estado de agotamiento del valor asegurado.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

CUARTA (SUBSIDIARIA): IMPROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN DE LOS LÍMITES ASEGURADOS BAJO LA PÓLIZA N° 1000099.

De la mano con lo expuesto en la excepción anterior, es necesario destacar que las secciones que componen la Póliza N° 1000099 con vigencia de 30 de septiembre de 2017 a 30 de septiembre de 2018 están encaminadas a cubrir diferentes riesgos y por lo tanto son excluyentes entre sí, con lo cual, en el remoto e improbable evento que el Despacho decida afectar la póliza con fundamento en la cual se ha realizado el llamamiento en garantía, la condena contra la aseguradora solamente podrá afectar una de las secciones de la póliza reseñada y como consecuencia de ello deberá limitar su condena al límite asegurado que exista para la sección correspondiente.

Para brindar mayor claridad, y sin perjuicio del contenido total de la póliza, nos permitimos hacer una descripción general de cada una de las secciones de la póliza N° 1000099:

- Sección I. Infidelidad y riesgos financieros: Bajo esta sección, de manera general, se amparan los actos dolosos cometidos por empleados del asegurado que ocasiona una pérdida a Acción Fiduciaria.
- Sección II. Crímenes por computador: Sin que se limite a ello, esta sección cubre las pérdidas derivadas de actos fraudulentos de una persona que pretende causar una pérdida a Acción Fiduciaria o lograr un beneficio propio o para un tercero.
- Sección III. Responsabilidad Civil Profesional: Mediante esta se cubre, con observancia de las exclusiones expuestas en el clausulado, las reclamaciones relacionadas con actos profesionales incorrectos de Acción Fiduciaria.

Sumado a lo anterior, el Despacho debe tener presente que cada uno de los riesgos amparados en las distintas secciones contiene, a su vez, no solo coberturas distintas sino también límites y sublímites que no pueden afectados ni acumulados entre sí, puesto que cada amparo descrito en la póliza cubre una hipótesis específica de riesgo a cubrir y contiene un límite que debe ser respetado.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, aunque se hayan expedido distintas vigencias de la póliza No. 1000099, no es legal ni contractualmente posible que se afecten varias vigencias de ésta por un mismo hecho. De esta manera, en el eventual caso que se decida afectar la póliza en el presente proceso, se deberá analizar cuál es el motivo o causa que encuentra el Despacho procedente para ello, y en ese escenario deberá determinar cuál sería la vigencia que podría ser afectada.

De otra parte, es necesario destacar que respecto de la Sección I (infidelidad y riesgos financieros) Acción Fiduciaria presentó contra SBS Seguros de Colombia S.A. una reclamación por los actos fraudulentos adelantados por Álvaro Salazar al interior de la Oficina de Cali y vinculados con el proyecto Marcas Mall, siendo claro que en dicha reclamación la llamante en garantía catalogó como fraudulentos las actividades realizadas por Salazar con la finalidad de afectar la Sección I de la Póliza N° 1000099.

Así las cosas, es evidente que cada una de las secciones pretende brindar una cobertura bajo premisas totalmente distintas a las de las demás secciones de la misma póliza, con lo cual, no existe un escenario en el que el Despacho afecte más de una sección o amparo de la póliza por una misma situación, ni mucho menos más de una vigencia, y de ello se deriva que los límites de cada una de las secciones no pueden ser acumulados y deben ser respetados tal y como fueron pactados por las partes.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

QUINTA (SUBSIDIARIA): APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO PACTADO EN LA PÓLIZA No. 1000099.

En primera medida, es importante hacer hincapié en que el deducible corresponde a una estipulación contractual que obliga al asegurado a *“afrontar la primera parte del daño, sobre la cual le está vedada la suscripción de un seguro adicional, so pena de terminación del*

*contrato primitivo*¹¹. Este tipo de cláusula resulta válida y legítima en armonía con el artículo 1103 del Código de Comercio.

En efecto, en las condiciones generales de la póliza N° 1000099 con vigencia de 30 de septiembre de 2017 a 30 de septiembre de 2018, aportadas como prueba con el presente escrito, se estipuló, en el punto 4.14, lo siguiente:

“4.14. DEDUCIBLE

El importe hasta el cual el Asegurado soportará a su cargo una pérdida y los gastos de defensa de los que deba responder en cada Reclamo (o serie de Reclamos originados por la misma causa) e indicado en las Condiciones Particulares de la póliza.”

A su vez, en las condiciones particulares de la póliza se advierte que, en los amparos contratados, se dispuso:

SECCIÓN	Límite asegurado por evento y en el agregado anual	Deducible de todo y cada reclamo
III. Responsabilidad Civil Profesional	COP 15.000.000.000	COP 150.000.000

En el improbable caso de una sentencia desfavorable a mí mandante en el marco de este proceso, será necesario que el Despacho reconozca, para establecer la suma que tuviere que llegar a pagar la compañía asegurada que represento, el deducible pactado para cada sección de la póliza No. 1000099 y concretamente para la citada anteriormente bajo la cual se hace el llamamiento en garantía.

En cualquier caso, del monto indemnizable que llegare a resultar a cargo de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. como consecuencia de la eventual responsabilidad de la Acción Fiduciaria en los daños que alega haber sufrido la parte actora, se deberá descontar el equivalente al deducible antes precisado, que debe asumir el asegurado ante una eventual condena.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

SEXTA: EXCEPCIÓN GENÉRICA

Se propone, con miras a que se dé aplicación a la dispuesto en el inciso primero del artículo 282¹² del Código General del Proceso.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

CAPÍTULO TERCERO: FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA FRENTE A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO DE GARANTÍA

¹¹ OSSA GÓMEZ, J. Efrén, Teoría General del Seguro. El Contrato. Editorial Temis, Bogotá, 1991, página 465.

¹² ARTÍCULO 282. *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

Constituyen fundamento de la presente contestación de demanda y llamamiento en garantía las siguientes normas:

1. Código de Comercio: Artículos 1056, 1079, 1088, 1089, 1103 y 1127.
2. Código General del Proceso: Artículos 66, 167 y 282.
3. Las demás normas concordantes, afines o complementarias.

CAPÍTULO CUARTO: OBJECCIÓN EXPRESA AL JURAMENTO ESTIMATORIO REALIZADO POR LA PARTE DEMANDANTE

De acuerdo con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, manifiesto expresamente que ME OPONGO al juramento estimatorio realizado por la parte demandante, por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 206 del C.G.P., señala como requisito de admisión de la demanda que *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá **estimarlos razonadamente** bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**.”* (Negritas fuera de texto)

Con fundamento en la precitada norma, es evidente que la demandante ha incumplido los requisitos mínimos que debe contener el juramento estimatorio, dado que en el capítulo octavo denominado “III. JURAMENTO ESTIMATORIO” hecho por la parte actora en la demanda, ésta se limita a indicar una cifra sin el sustento y la discriminación que exige la normatividad aplicable.

En virtud de lo anterior, manifiesto de forma respetuosa a este Despacho que me opongo a la estimación de los perjuicios solicitados teniendo en consideración que el demandante:

- i. Establece como lucro cesante la suma de COP\$ 80.890.078 haciendo alusión a unos supuestos rendimientos financieros sin exponer en detalle y discriminar la tasa con fundamento en la cual se genera ese valor o la cifra base para el cálculo; y
- ii. Dispone como lucro cesante COP\$ 301.657.041,54 por supuesto interés moratorio sin probar la constitución en mora al extremo pasivo, ni definir la cifra respecto de la cual se generan dichos intereses.

En este sentido, resulta evidente que el demandante no estima de forma razonada el juramento, ni discrimina los conceptos bajo los cuales se basa su pretensión, por cuanto dispone una suma inicial sin que exista prueba de los dineros entregados.

Por lo anterior, solicito respetuosamente desde este momento al Despacho, que en caso de encontrar probados los supuestos del artículo 206 del C.G.P. al que se hizo referencia, aplique la sanción allí consagrada, toda vez que no existe claridad en la forma como fueron calculadas las cifras, ni se presenta una discriminación de los conceptos con los que pretende sustentar el juramento la parte demandante.

CAPÍTULO QUINTO: PRUEBAS

Solicito al Despacho decretar la práctica de las pruebas señaladas a continuación. Igualmente, manifiesto que me reservo el derecho de intervenir en la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y en aquellas cuya práctica llegue a decretar de oficio el Juzgado.

1. Interrogatorios de parte:

Solicito de manera respetuosa se fije fecha y hora para interrogar a:

- JCT EMPRESARIAL S.A., para que mediante Rodrigo Ocampo Nuñez o quien haga las veces de representante legal conteste las preguntas que le formularé personalmente o mediante escrito presentado ante el Despacho, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda. La demandante puede ser notificada en la misma dirección informada en la demanda.
- MANUFACTURAS AF S.A.S., para que mediante Álvaro Yesid Ocampo o quien haga las veces de representante legal conteste las preguntas que le formularé personalmente o mediante escrito presentado ante el Despacho, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda. La demandante puede ser notificada en la misma dirección informada en la demanda.
- ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., para que mediante Pablo Trujillo Tealdo o quien haga las veces de representante legal conteste las preguntas que le formularé personalmente o mediante escrito presentado ante el Despacho, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda. La demandada puede ser notificada en la misma dirección informada en la contestación de la demanda.
- PROMOTORA MARCAS MALL CALI S.A.S., para que mediante Fernando Amorocho Quiroga o quien haga las veces de representante legal conteste las preguntas que le formularé personalmente o mediante escrito presentado ante el Despacho, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda. La demandada puede ser notificada en la misma dirección informada en la demanda.

2. Declaración de Parte

De conformidad con los artículos 165 y 191 del Código General del Proceso, solicitamos de manera respetuosa se fije fecha y hora para realizar la declaración de parte de SBS Seguros Colombia para que mediante Nicolas Uribe Lozada o quien haga las veces de representante legal conteste las preguntas que le formularé personalmente o mediante escrito presentado ante el Despacho, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda y el llamamiento en garantía.

3. Documentales

Me permito solicitar se tengan como tales, con fines probatorios, los siguientes documentos que apporto con la presente contestación:

1. Carátula de la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, acompañada de sus condiciones particulares y generales. Todos, documentos expedidos por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. (Antes AIG SEGUROS S.A.)
2. Estado del proceso identificado con el radicado 2018-185 que cursa ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la rama judicial.

3. Estado del proceso identificado con el radicado 2018-187 que cursa ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la rama judicial.
4. Estado del proceso identificado con el radicado 2018-222 que cursa ante el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la rama judicial.
5. Estado del proceso identificado con el radicado 2018-293 que cursa ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la rama judicial.
6. Estado del proceso identificado con el radicado 2018-298 que cursa ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la rama judicial.
7. Estado del proceso identificado con el radicado 2018-473 que cursa ante el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la rama judicial.
8. Estado del proceso identificado con el radicado 2018-188 que cursa ante el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la rama judicial.
9. Estado del proceso identificado con el radicado 2018-673 que cursa ante el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la rama judicial.
10. Estado del proceso identificado con el radicado 2017-007 que cursa ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la rama judicial.
11. Estado del proceso identificado con el radicado 2020-086 que cursa ante el Juzgado Noveno del Circuito de Bogotá donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la rama judicial.
12. Estado del proceso identificado con el radicado 2018-234 que cursa ante el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la rama judicial.

- 13.** Estado del proceso identificado con el radicado 2019-264 que cursa ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la rama judicial.
- 14.** Estado del proceso identificado con el radicado 2019-720 que cursa ante el Juzgado Treinta y Ocho del Circuito de Bogotá donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la rama judicial.
- 15.** Estado del proceso identificado con el radicado 2019-015 que cursa ante el Juzgado Treinta y Uno del Circuito de Bogotá donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la rama judicial.
- 16.** Estado del proceso identificado con el radicado 2018072836 que cursa ante la Superintendencia Financiera de Colombia donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 17.** Estado del proceso identificado con el radicado 2018072850 que cursa ante la Superintendencia Financiera de Colombia donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 18.** Estado del proceso identificado con el radicado 2018120037 que cursa ante la Superintendencia Financiera de Colombia donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 19.** Estado del proceso identificado con el radicado 2018072852 que cursa ante la Superintendencia Financiera de Colombia donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 20.** Estado del proceso identificado con el radicado 2018070630 que cursa ante la Superintendencia Financiera de Colombia donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 21.** Estado del proceso identificado con el radicado 2018070634 que cursa ante la Superintendencia Financiera de Colombia donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 22.** Estado del proceso identificado con el radicado 2018072845 que cursa ante la Superintendencia Financiera de Colombia donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 23.** Estado del proceso identificado con el radicado 2018072842 que cursa ante la Superintendencia Financiera de Colombia donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 24.** Estado del proceso identificado con el radicado 2018101460 que cursa ante la Superintendencia Financiera de Colombia donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 25.** Estado del proceso identificado con el radicado 2018093288 que cursa ante la Superintendencia Financiera de Colombia donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 26.** Estado del proceso identificado con el radicado 2018074501 que cursa ante la Superintendencia Financiera de Colombia donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 27.** Estado del proceso identificado con el radicado 2018070619 que cursa ante la Superintendencia Financiera de Colombia donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 28.** Estado del proceso identificado con el radicado 2018081294 que cursa ante la Superintendencia Financiera de Colombia donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 29.** Estado del proceso identificado con el radicado 2018074500 que cursa ante la Superintendencia Financiera de Colombia donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 30.** Estado del proceso identificado con el radicado 2018158583 que cursa ante la Superintendencia Financiera de Colombia donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 31.** Estado del proceso identificado con el radicado 2018146960 que cursa ante la Superintendencia Financiera de Colombia donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 32.** Estado del proceso identificado con el radicado 2019054934 que cursa ante la Superintendencia Financiera de Colombia donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 33.** Estado del proceso identificado con el radicado 2019164827 que cursa ante la Superintendencia Financiera de Colombia donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 34.** Estado del proceso identificado con el radicado 2019117863 que cursa ante la Superintendencia Financiera de Colombia donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 35.** Estado del proceso identificado con el radicado 2019120884 que cursa ante la Superintendencia Financiera de Colombia donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 36.** Estado del proceso identificado con el radicado 2019101903 que cursa ante la Superintendencia Financiera de Colombia donde también se pretende afectar la póliza de seguro de responsabilidad profesional No. 1000099, de conformidad con la información establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 37.** Copia de la denuncia penal presentada por Acción Sociedad Fiduciaria contra Álvaro José Salazar Romero, José Eduardo Cortes González, Jennifer Soto Muñoz, Katherine Lizcano Ovalle, Carolina Jiménez Maldonado, Oscar Andrés Cortes, Catherine Vallejo Giraldo, Hugo Alejandro Caicedo de la Espriella, Andrea Virginia Rengifo y Aura Maria Fernandez Vidal ante la Fiscalía General de la Nación en Santiago de Cali, que obra en el expediente.
- 38.** Copia de la ampliación de la denuncia penal presentada por Acción Sociedad Fiduciaria contra Álvaro José Salazar Romero, José Eduardo Cortes González, Jennifer Soto Muñoz, Katherine Lizcano Ovalle, Carolina Jiménez Maldonado, Oscar Andrés Cortes, Catherine Vallejo Giraldo, Hugo Alejandro Caicedo de la Espriella, Andrea Virginia Rengifo y Aura Maria Fernandez Vidal ante la Fiscalía General de la Nación en Santiago de Cali identificada bajo el radicado 760016000199201800940.
- 39.** Copia de la Resolución 1102 de 9 de diciembre de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia que resolvió multar a Acción Sociedad Fiduciaria, entre otras, por incumplir: i) el deber de mantener los bienes fideicomitidos segregados; y ii) el deber de protección de los bienes fideicomitidos.
- 40.** Copia del Acta de Verificación de Requisitos de 04 de noviembre de 2014.
- 41.** Acta de revisor fiscal de 12 de noviembre de 2014 donde se establece la falta de necesidad de crédito constructor.
- 42.** Folio de matrícula inmobiliaria del inmueble identificado con el número 370-695292, vigente para el 04 de noviembre de 2014.
- 43.** Interrogatorio de parte rendido por la representante legal de Acción Fiduciaria el pasado 31 de julio de 2019 dentro del proceso iniciado por INVGROUP 18 S.A. contra Acción Sociedad Fiduciaria, identificado con el radicado 2018070619 que

cursan ante la delegatura para funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

44. Interrogatorio de parte rendido por la representante legal de Acción Fiduciaria el pasado 06 de agosto de 2019 dentro del proceso iniciado por Carmen Faride Hazzi contra Acción Sociedad Fiduciaria, identificado con el radicado 2018070630 que cursan ante la delegatura para funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CAPÍTULO SÉXTO: ANEXOS

1. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

CAPÍTULO SÉPTIMO: NOTIFICACIONES:

- Mi poderdante **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, en la Avenida 9 #101-67 Piso 7 Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co
- El suscrito, en la Avenida Carrera 19 # 97-31 Oficina 205 de Bogotá D.C.
Correo electrónico: german.gamarra@vivasuribe.com
Teléfono: +57 3104888202

Atentamente,



GERMÁN EDUARDO GAMARRA GARCÍA

C.C. 1.010.181.071 de Bogotá

T.P. 243.780 del C.S. de la J.